



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.3089/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3089/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000217416, el particular requirió en **disco compacto**:

“INFORMACIÓN SOLICITADA

ASPECTO 1. PROPOSICIONES COMPLETAS EN FORMATO DIGITAL PRESENTADAS POR CADA UNA DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES EN LA LICITACIÓN No. 30001017-002-2016 RELATIVA A: “SERVICIO DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMELLONES Y ESPACIOS CONFINADOS DE MASCOTAS” SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL.” (sic)

II. El seis de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4105/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

La Dirección General en cita envía el oficio no. DGA/A-1353/16. Para dar respuesta a su solicitud.

...” (sic)

Oficio: DGA/A-1353/16:

“ ...

No obstante lo anterior, y toda vez que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición el día 05 de diciembre, en el horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración de esta Delegación, ubicada en el primer piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.

Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que, establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 52, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.]

Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

...” (sic)

III. El doce de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

El contenido del oficio Número DGA/A-1353/16, me causa agravio ya que el hecho de que el sujeto obligado establezca como fecha 5 de diciembre (ADEMAS SIN PRECISAR DE QUE AÑO) para poner a mi disposición la información solicitada, en los hechos, se traduce en una La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

...



El hecho de que el sujeto obligado se queje del "cúmulo de información" me causa agravio, ya que el sujeto obligado, demuestra desde el inicio de su respuesta, resistencia a cumplir con sus obligaciones de transparencia.

...

El hecho de que el sujeto obligado afirme que la información no se encuentra procesada de la manera en que se requiere (FORMATO DIGITAL) me causa agravio, ya que la información solicitada forma parte de un procedimiento de contratación regido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procedimiento al cual, le es aplicable el numeral No. 27 del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011, el cual establece:

...

El hecho de que el sujeto obligado afirme qué, para proporcionar la información, se requiere la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, me causa agravio, ya que el sujeto obligado falta a la verdad, pues si fuera el caso, por disposición de Ley, no estaría obligado a proporcionarme la información. Pero, sobre todo, porque lo que afirma es mentira, demostrando una vez más su molestia por cumplir con sus obligaciones de transparencia.

...

El hecho de que el sujeto obligado afirme que el proporcionarme información implique la obstaculización de su buen desempeño, debido al volumen que representa, me causa agravio, toda vez que como ya se demostró, los documentos deben existir en sus archivos, más aún, deben existir en formato digital y por disposición artículo 24 fracción VI de la Ley, está obligado a Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental. De ser el caso, no resultaría de manera alguna gran carga de trabajo para el sujeto obligado tomarse un par de minutos para anexar dichos archivos en infomexdf, dándome respuesta de manera pronta y expedita.

..." (sic)

IV. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, aclarara las razones y motivos de su inconformidad, vinculándolos con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



V. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual, el recurrente aclaró los agravios que le ocasionó el acto impugnado, exponiendo lo siguiente:

“...

Como puede apreciarse, la causa o motivo de mi inconformidad es LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, causal que está prevista en la fracción VI del artículo 234 de la Ley.

2. De ninguna manera estoy impugnando la veracidad de la información proporcionada, puesto que, como ya lo subrayé en el numeral 1 anterior, el sujeto obligado al dar respuesta a mi solicitud, no me proporcionó la información solicitada, de tal suerte, que me resultaría imposible impugnar la veracidad de una información que no he recibido.

3. -El hecho de que el sujeto obligado, haya generado un escrito de respuesta a mi solicitud de información, no implica necesariamente que con ello, me haya proporcionado la información que solicité. Por el contrario, si se atiende al contenido del escrito de respuesta, podrá apreciarse que es precisamente ahí, donde el sujeto obligado falta a su obligación de proporcionarme la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

4. Cuando en mi escrito hago mención a que el sujeto obligado falta a la verdad, no me estoy refiriendo de ningún modo a la veracidad o no de la información que solicité, puesto que, como repetidamente lo he mencionado, el sujeto obligado no me proporcionó información alguna. A lo que me refiero, es que el sujeto obligado, miente al afirmar que, para proporcionarme la información solicitada, se requiere la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, procediendo en mi escrito, a presentar los argumentos del por qué considero, que el sujeto obligado faltó a la verdad al realizar tal afirmación.

...” (sic)

VI. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente desahogando la prevención que le fue formulada mediante acuerdo diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4787/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, por medio del oficio DGA/A-1662/2016, suscrito por el Director General de Administración, en los siguientes términos:

- Ratificó la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, indicando que las preposiciones completas de las empresas participantes no eran de carácter público, por lo cual dicha información no se encontraba publicada en su Portal de Transparencia, de conformidad a lo establecido en la Circular Uno 2015.
- Señaló que la información requerida contenía datos de carácter personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establecía que para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no era necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motivaran el requerimiento, ni podía condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del derecho a la protección de datos personales, donde debía estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

- Mencionó que quienes solicitaban información pública, tenían derecho a su elección, de que ésta les fuera proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encontrara y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contuviera, sólo cuando se encontrara digitalizada, de lo contrario, se proporcionará en el estado en que se encontraba en los archivos de los sujetos obligados.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que el mismo no contaba con materia de estudio, en virtud de que a través de la respuesta emitida, fue satisfecha la solicitud de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la siguiente documentación:

- Del formato de “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema electrónico “INFOMEX”, correspondiente a la solicitud de información.
- Del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4105/2016 y anexo, del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, se emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Del diverso DGA/A-1662/16 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, a través del cual, dicha Área Administrativa realizó sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.



VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, y se le tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Informara el volumen, describiendo de cuántas hojas, carpetas, etcétera, estaba conformada la información que puso a disposición del particular en consulta directa, de la que hizo referencia en su oficio DGA/A-1353/16 del tres de octubre dos mil dieciséis, con el que brindó respuesta a la solicitud de información.
- Remitiera una muestra representativa de la información que puso a disposición del particular en consulta directa, de la que hizo referencia en su oficio DGA/A-1353/16 del tres de octubre dos mil dieciséis, con el que brindó respuesta a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión*



interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

IX. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo otorgado al Sujeto Obligado para remitir la información requerida como diligencias para mejor proveer, de conformidad al acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I,



237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo

conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la ley de la materia, al considerar que a través de la respuesta emitida, fueron atendidos en sus extremos los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información. El artículo citado, establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...



II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Al respecto, se debe señalar al Sujeto Obligado, que de ser cierta su afirmación, en el sentido de que se atendió la solicitud de información, a través de la respuesta otorgada, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta emitida, más no así, sobreseer el presente recurso de revisión.

Lo anterior, resulta de esta forma, ya que en función de los términos planteados, la solicitud del Sujeto recurrido implica el estudio del fondo del presente medio de impugnación, pues para determinarlo, sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo sus requerimientos en tiempo y forma, salvaguardando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

De ese modo, toda vez que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las*

*causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que ahora se resuelve.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"INFORMACIÓN SOLICITADA ASPECTO 1. PROPOSICIONES COMPLETAS EN FORMATO DIGITAL PRESENTADAS POR CADA UNA DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES EN LA LICITACIÓN No. 30001017-002-2016 RELATIVA A: "SERVICIO DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMELLONES Y ESPACIOS CONFINADOS DE MASCOTAS" SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE</i></p>	<p>Oficio: DGDD/DPE/CMA/UDT/4105/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis.</p> <p><i>"... La Dirección General en cita envía el oficio no. DGA/A-1353/16. Para dar respuesta a su solicitud. ..."</i> (sic)</p> <p>Oficio: DGA/A-1353/16:</p> <p><i>"... No obstante lo anterior, y toda vez que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición el día 05 de diciembre, en el horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración de esta Delegación, ubicada en el primer piso</i></p>	<p><i>"... Como puede apreciarse, la causa o motivo de mi inconformidad es LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, causal que está prevista en la fracción VI del artículo 234 de la Ley.</i></p> <p><i>2. De ninguna manera estoy impugnando la veracidad de la información proporcionada, puesto que, como ya lo subrayé en el numeral 1 anterior, el sujeto obligado al dar respuesta a mi solicitud, no me proporcionó la información solicitada, de tal suerte, que me resultaría imposible</i></p>



<p>LA LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL.” (sic)</p>	<p>del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.</p> <p>Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que, establece lo siguiente:</p> <p>[Transcripción del artículo 52, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.]</p> <p>Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado. ...” (sic)</p>	<p>impugnar la veracidad de una información que no he recibido.</p> <p>3. -El hecho de que el sujeto obligado, haya generado un escrito de respuesta a mi solicitud de información, no implica necesariamente que con ello, me haya proporcionado la información que solicité. Por el contrario, si se atiende al contenido del escrito de respuesta, podrá apreciarse que es precisamente ahí, donde el sujeto obligado falta a su obligación de proporcionarme la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.</p> <p>4. Cuando en mi escrito hago mención a que el sujeto obligado falta a la verdad, no me estoy refiriendo de ningún modo a la veracidad o no de la información que solicité, puesto que, como repetidamente lo he mencionado, el sujeto obligado no me proporcionó información alguna. A lo que me refiero, es que el sujeto obligado, miente al afirmar que, para proporcionarme la información solicitada, se requiere la realización de compilación de</p>
---	--	---



		<p><i>documentos y procesamiento de los mismos, procediendo en mi escrito, a presentar los argumentos del por qué considero, que el sujeto obligado falto a la verdad al realizar tal afirmación. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4105/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia; así como del correo electrónico del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual, el recurrente aclaró sus agravios, todas relativas a la solicitud de información con folio 0403000217416, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo, en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*

a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, respecto a la Licitación No.30001017-002-2016, relativa al “*Servicio de Rehabilitación y Mantenimiento de Camellones y Espacios Confinados para Mascotas*”, que le proporcionara las proposiciones completas en formato digital, presentadas por cada una de las empresas participantes.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **único agravio, su inconformidad con la consulta directa** otorgada por el Sujeto recurrido, indicando que a través de la misma, le fue negado el acceso a la información de su interés.



Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado, en el que el recurrente manifestó su inconformidad con la consulta directa otorgada por el Sujeto recurrido, indicando que a través de la misma, le fue negado el acceso a la información de su interés.

Al respecto, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente, es debido a que el Sujeto recurrido no atendió la modalidad elegida para acceder a la información requerida (disco compacto), poniendo a su disposición la misma en consulta directa, este Órgano Colegiado considera oportuno citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus*



facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

De los preceptos transcritos, se concluye lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- Los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el particular manifieste.
- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; lo cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que los sujetos obligados expresen los fundamentos legales y los motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información requerida en consulta directa, debido a que su entrega implicaba la compilación de documentos y el procesamiento de los mismos, lo cual obstaculizaba el



buen desempeño del área que la detentaba, por lo que no era posible su entrega en la modalidad requerida (disco compacto).

Sin embargo, este Órgano Colegiado considera importante destacar, que si bien el Sujeto recurrido no se encontraba obligado a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, citado en párrafos precedentes; lo cierto es, que a consideración de este Instituto, **resultan insuficientes los motivos, razones o circunstancias especiales que expuso para justificar el cambio de modalidad en la entrega de la información**, toda vez que se limitó a citar lo establecido en el artículo 207 de la ley de la materia, siendo omiso en indicar el volumen o cantidad que representaba la información requerida, para así otorgar certeza jurídica al particular respecto a dicha determinación; asimismo, **no acreditó con medio de prueba alguno, que dicha información efectivamente contara con un gran volumen**; por el contrario, al momento en el que le fue solicitada como diligencia para mejor proveer una muestra de la información que puso a disposición del particular, así como que informara la cantidad de la información que conformaba ésta, **el Sujeto Obligado simplemente fue omiso en desahogar dicho requerimiento**. Derivado de lo anterior, se evidencia que la respuesta impugnada careció de la debida motivación. El precepto legal citado, establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del



sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

De ese modo, el precepto legal citado, establece los casos en los cuales los sujetos obligados pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo estos: **I)** cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos, y **II)** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, resulta importante hacer del conocimiento del Sujeto Obligado, lo establecido en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

...

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

...



SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

...

De los artículos transcritos, se desprende que a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el siete de mayo de dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estableciéndose que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en trato, se desprende que la solicitud de información, fue presentada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, resultando evidente que al presente asunto le es aplicable la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, al no indicar el fundamento legal aplicable al caso concreto, así como al no motivar debidamente las causas o circunstancias especiales por las cuáles se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida en el medio requerido por el particular (disco compacto), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que refiere lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con el artículo referido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de*



1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Por otra parte, resulta importante hacer del conocimiento del Sujeto Obligado, que los procedimientos de licitación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, son de carácter público, toda vez que se encuentran encaminados a garantizar las mejores condiciones para la Administración Pública, tal y como lo establece el párrafo primero, del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que indica lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION CAPÍTULO III DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. *Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Toda propuesta técnica y económica presentada por los licitantes, deberá tomar en consideración la utilización del papel reciclado y cartón, así como el fomento de medios electrónicos para la disminución de los anteriores elementos.*

...

De igual forma, aunque en la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado indicó que no contaba con la información solicitada en el medio elegido por el particular (disco compacto); lo cierto es, que dichas razones no expresan claramente los motivos por los cuáles no otorgó el acceso a la información en copia simple; **más aún si se considera**



que fue omiso en presentar las diligencias para mejor que le fueron requeridas, para acreditar su dicho. Por ese motivo, aún y cuando el espíritu de la ley de la materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al particular su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el caso en estudio, el Sujeto recurrido no señaló los motivos por los cuáles no cubrió con la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información del interés del ahora recurrente, en copia simple.

Dicho en otras palabras, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuáles permitió al particular la consulta directa de la información, sin ofrecerle el acceso en la modalidad de copia simple, misma que garantizaría cabalmente su derecho de acceso a la información.

En este orden de ideas, si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; lo cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto Obligado debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del



artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que transcrito previamente en el cuerpo de la presente resolución.

De ese modo, se determina que la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión resulta **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que por lo que respecta al señalamiento del recurrente, consistente en que “...*la información solicitada forma parte de un procedimiento de contratación regido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procedimiento al cual, le es aplicable el numeral No. 27 del ‘ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet’ publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011...*” (sic), al respecto, se le debe indicar que dicho sistema es aplicable en el ámbito Federal; y tratándose de una Delegación, sus actos se rigen por la normatividad local, como en el presente asunto lo es la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Respecto a la Licitación No.30001017-002-2016, relativa al “*Servicio de Rehabilitación y Mantenimiento de Camellones y Espacios Confinados para Mascotas*”, proporcione al particular en el medio solicitado, esto es, disco compacto:
 - Las proposiciones completas presentadas por cada una de las empresas participantes en dicha licitación.
- En caso de que no cuente con la información en el medio señalado, funde y motive dicha circunstancia, proporcionando copia simple de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia, que indica que en el supuesto de que lo requerido exceda de las sesenta hojas, ésta deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Toda vez que la Delegación Benito Juárez fue omisa en remitir las diligencias que le fueron requeridas por este Instituto mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**